

Tres.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a la isla de Menorca.

Cuatro.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será la del día 1 de enero de 1977.

Cinco.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos de cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Seis.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Siete.—La Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productores Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**20297** ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se califica como Agrupación de Productores Agrarios (A. P. A.), a los efectos de la Ley 29/1972, de 22 de julio, para el grupo de productos «Productos del ganado bovino» a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de La Cerdaña, de Puigcerdá (Gerona).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General relativa a la solicitud de calificación como Agrupación de Productores Agrarios acogida a la Ley 29/1972, de 22 de julio, formulada por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de La Cerdaña, de Puigcerdá (Gerona), habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Decreto 1951/1973, de 26 de julio, en el Decreto 698/1975, de 20 de marzo, y en sus disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Se califica como Agrupación de Productores Agrarios, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley 29/1972, de 22 de julio, a la Sociedad Cooperativa Agropecuaria de La Cerdaña, Puigcerdá (Gerona).

Dos.—La calificación se otorga para el grupo de productos «Productos del Ganado Bovino».

Tres.—El ámbito geográfico de actuación de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios corresponde a los términos municipales de Alp, Bolvir, Das, Ger, Guils, Isóbol, Fontanals, Llivia, Maranges, Puigcerdá y Urús, de la provincia de Gerona.

Cuatro.—La fecha de comienzo de aplicación del régimen previsto en la Ley 29/1972, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 5.º de la misma, será la del día 1 de enero de 1977.

Cinco.—Los porcentajes aplicables al valor de los productos vendidos por la Entidad, a efectos de cálculo de subvenciones, se fijan en el 3, 2 y 1 por 100, respectivamente, durante los tres primeros años de funcionamiento de la Entidad como Agrupación de Productores Agrarios.

Seis.—El porcentaje máximo aplicable durante los cuatro primeros años al valor base de los productos entregados a la Entidad por sus miembros, a efectos de acceso al crédito oficial, será del 70 por 100.

Siete.—La Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios procederá a la inscripción de la Entidad calificada en el Registro Especial de Entidades acogidas a la Ley 29/1972, de Agrupaciones de Productos Agrarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Luis Ferrer Falcón.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

**20298** ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Haro, provincia de Logroño.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Haro, provincia de Logroño, en el que no se ha formulado re-

clamación o protesta alguna durante su exposición pública siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Haro, provincia de Logroño, por el que se considera

#### Vía pecuaria necesaria

Colada de La Loma o de Los Arrieros.—Primer tramo: Anchura legal, media de cinco metros, en una longitud de 1.100 metros, segundo tramo: anchura legal, cinco metros, en una longitud de 3.600 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 18 de marzo de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquiera otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

**20299** ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se prueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cabañas de Polendos, provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Cabañas de Polendos, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias, existentes en el término municipal de Cabañas de Polendos, provincia de Segovia, por el que se considera

#### Vía pecuaria necesaria

Cordel de Ganados.—Anchura legal, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación de fecha 23 de junio de 1966, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

## 20300

*ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Redueña, provincia de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Redueña, provincia de Madrid, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que en el año 1972 se envió el proyecto de clasificación para exposición pública e informes al Ayuntamiento de Redueña y a la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid, así como circular al Gobernador civil de la provincia de Madrid, anunciando la exposición al público del proyecto de clasificación, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Resultando que transcurrido el plazo correspondiente al trámite anterior, solamente se recibió en esta Jefatura el «Boletín Oficial del Estado» y el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras, en el que se indica la coincidencia de parte de una carretera con la vía pecuaria cordel de la Hoya del Henebral, así como la conveniencia de reducir dicha vía pecuaria para que quedara desligada de la carretera.

Resultando que como consecuencia de una fusión de municipios, no existía constancia en el Ayuntamiento de la documentación correspondiente a la clasificación de las vías pecuarias de Redueña, lo que motivó que, en mayo de 1975, se enviara nuevamente a exposición pública el proyecto de clasificación de dicho término municipal;

Resultando que el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid indica la conveniencia de segregar los seis metros de ancho de la explanación de la carretera M-104 de la vía pecuaria cordel de la Hoya del Henebral, así como la de señalar los cruces de la carretera M-103 con las vías pecuarias cordel del Chifladero y vereda de La Cañadilla;

Resultando que el Ayuntamiento informa que la anchura de las vías pecuarias resultan en la realidad inferiores a la legal que las asigna el proyecto, así como que la denominada vereda de Las Cañadillas debe prolongarse hasta su unión con el cordel del Chifladero;

Resultando que la Hermandad indica en su informe la importancia de una revisión de las vías pecuarias del Municipio, ya que consideran que las mismas no se llegaron a «deslindar» en su día;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, ni podrán alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las ocupaciones de que hayan sido objeto, siendo necesarias para el tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias;

Considerando que no puede accederse a la segregación, en la vía pecuaria cordel de La Hoya del Henebral, indicada en el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de los seis metros de ancho de la explanación de la carretera M-104, puesto que dicha vía pecuaria cruza la carretera en sentido oblicuo, y en cuanto a la señalización de los cruces no es competencia de este Organismo, sino del Ministerio de Obras Públicas el señalar los cruces de las carreteras construidas sobre vías pecuarias;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto

de 23 de diciembre de 1944, en el cruce de las vías pecuarias con carreteras construidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes, con el ancho necesario, la mitad, por lo menos, del de la vía pecuaria.

Estas obras se harán con arreglo a las prescripciones legalmente vigentes en materia de obras públicas.

Si la línea férrea o carretera siguiese la misma dirección que la vía pecuaria, se adquirirán por la propia Entidad constructora los terrenos limítrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito ganadero.

Por las carreteras construidas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieren agregado a la vía pecuaria, y en su misma dirección, los terrenos limítrofes necesarios para conservarla con su anchura legal, en cuyo caso los ganados transitarán por la vía pecuaria y no por la carretera;

Considerando que no existen antecedentes en esta Jefatura de Sección de Vías Pecuarias que prueben la prolongación de la vereda de La Cañadilla hasta el cordel del Chifladero, como solicita en su informe el Ayuntamiento de Redueña;

Considerando que las vías pecuarias han sido clasificadas de acuerdo con los datos existentes en el archivo de Vías Pecuarias, por lo que si, sobre el terreno, en algunos tramos la anchura es inferior a la legal es debido a las intrusiones llevadas a cabo por los colindantes;

Considerando que, teniendo en cuenta los antecedentes del término limítrofe de Torrelaguna, en cuanto a su clasificación aprobada por Orden ministerial de 13 de noviembre de 1969, se propone la anchura de 29,26 metros para el tramo del cordel del Chifladero, que discurre entre los términos de Torrelaguna y Redueña, con parte de su anchura en cada uno de ellos;

Considerando que el cordel de La Hoya del Henebral, en el tramo segundo comprendido entre la Tejera y el Arroyo de las Huertas o de la Calera, tendrá anchura que existe entre las fincas colindantes, de acuerdo con los datos y antecedentes obrantes en el archivo de esta Sección, y que a la colada del Reboloso, clasificada en el término de Torrelaguna, en el tramo comprendido entre el cordel del Chifladero y el término de El Vellón, le corresponde la parcela número 144 del polígono número 6 del Catastro Parcelario del término de Redueña;

Considerando que el deslinde a que se refiere en su informe la Hermandad se podrá llevar a cabo, una vez sea aprobada por Orden ministerial la presente clasificación de las vías pecuarias que determinan su existencia y categoría.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Redueña, provincia de Madrid, por el que se consideran

### Vías pecuarias necesarias

Cordel del-Chifladero.—Anchura legal, 37,61 metros.  
Cordel de La Hoya del Henebral.—Primer tramo: Anchura legal, 37,61 metros; segundo tramo: Anchura legal, variable.  
Vereda de La Cañadilla.—Primer tramo: Anchura legal, 20,89 metros; segundo tramo: Anchura legal, cinco metros.  
Colada de Las Veintidós.—Anchura legal, 16,72.

### Descansaderos

Descansadero de Majacacoña.—Tiene una superficie de 3.333 metros cuadrados.  
Descansadero de Navacerrada.—Tiene una superficie de 6.666 metros cuadrados.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 21 de junio de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de septiembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-